

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIBEL MOJICA FRANCESCHI Y OTROS		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
PETICIONARIOS		
MILTON A. RUIZ BONILLA	KLCE202100301	Caso Núm.: EDI2019-0015
PARTE RECURRIDA		
ANDREA MELISSA RUIZ MOJICA, CORAL ALEXANDRA RUIZ BONILLA Y NATALIA SOFIA RUIZ MOJICA		Sobre: DIVORCIO
INTERVENTORAS- RECURRENTES		

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Andrea Melissa, Coral Alexandra y Natalia Sofía, identificadas como interventoras peticionarias [en adelante, "peticionarias"] nos solicitan la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 11 de noviembre de 2020. Mediante referida Resolución el foro de instancia denegó la solicitud de las peticionarias para que se les otorgara una pensión retroactiva de \$21,379.00.

Por las razones que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El Sr. Milton A. Ruiz Bonilla y la Sra. Maribel Mojica Franceschi estuvieron casados hasta el 28 de septiembre de 2001. Durante su matrimonio procrearon tres hijas de nombre Andrea

Melissa, Coral Alexandra y Natalia Sofía. El Tribunal fijó una pensión alimentaria de \$700.00 mensuales. El 10 de mayo de 2005 el Tribunal fijó una nueva pensión alimentaria de \$2,000.00 mensuales, según estipulado por las partes. El pago se realizaría directamente.

El 6 de agosto de 2018 la señora Mojica Franceschi presentó una *Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*. En la referida moción, alegó que las tres hijas son estudiantes universitarias, sin embargo hacía la petición a nombre de Natalia Sofía Ruiz Mojica quien aún era menor de edad. Indicó que,

2. La única revisión fue en el 2004, fecha en que se fijó la pensión de \$2,000.00. En febrero de 2017, el alimentante quedó desempleado y, por acuerdo entre las partes, establecimos que el alimentante pasaría \$500 en lo que su situación económica mejoraba. Hace dos meses se ajustó a \$600.00.

3. La comunicación entre las partes se ha visto afectada por diferencias en cuanto a la fecha en que se debe pasar la pensión y a qué período corresponde. Por esta razón, solicitamos auxilio de este Honorable Tribunal para que se un juez quien establezca todo lo relacionado a la pensión alimentaria.

4. El alimentante ya se encuentra trabajando, por lo que solicitamos a esta Honorable Tribunal revise pensión alimentaria conforme a la situación económica actual de las partes.¹

El 13 de agosto de 2018 el Tribunal emitió una orden para referir a la examinadora de pensiones alimenticias la pensión alimentaria de la menor de edad.

El 17 de octubre de 2018 la examinadora de pensiones emitió sus recomendaciones para fijar una pensión alimentaria permanente de \$1,104 mensuales, efectiva al 6 de agosto de 2018, a través de ASUME. Calculó la deuda retroactiva por pensión alimentaria, a partir de la fecha de efectividad por la cantidad de \$787.20.

¹ Apéndice págs. 24-25.

Conforme a la recomendación, el 24 de octubre de 2018, el foro de instancia dictó sentencia. Estableció una pensión alimentaria de \$1,104.00 mensuales, efectiva el 6 de agosto de 2018, así como la responsabilidad de aportar el 40% del gato de espejuelo de la menor alimentista, pagaderos a los 15 días de presentación de factura o recibo. Tomó conocimiento de la deuda retroactiva por pensión alimentaria, a partir de la fecha de efectividad por la cantidad de \$787.20. Ordenó el pago de \$787.20 como **pago total** de deuda retroactiva. La referida sentencia no fue apelada.

El 29 de noviembre de 2018, la señora Mojica Franceschi presentó una Moción sobre Desacato y Solicitud de Traslado del caso al pueblo de Caguas. Alegó que el señor Milton A. Ruiz no había realizado los correspondientes pagos por concepto de pensión alimentaria de los meses de octubre y noviembre de 2018. Alegó que adeudaba la cantidad de \$2,208.00 al 28 de noviembre de 2018.

El 14 de enero de 2019 el Tribunal emitió una Orden para mostrar causa por el alegado incumplimiento a la obligación alimentaria, cuya cantidad asciende a \$2,208.00. El 30 de enero de 2019, Ruiz Bonilla presentó *Moción para asumir representación legal y en cumplimiento de orden*, alegó estar al día en el pago de pensión alimentaria. El 4 de febrero de 2019 la señora Mojica Franceschi presentó *Moción informativa y en solicitud de orden*, en la cual alegó:

3. El 30 de enero de 2019 el alimentante, por medio de su representación legal, presentó Moción para Asumir Representación Legal y en Cumplimiento de Orden en la cual alega estar al día en los pagos por concepto de pensión alimentaria. **No es correcto.**

4. Según expusimos en la Moción Solicitando Revisión de Pensión presentada el 6 de agosto de 2018, el alimentista quedó desempleado en febrero de 2017.

El alimentista nunca recurrió al tribunal para que la cuantía de \$2,000.00 correspondiente a la pensión alimentaria determinada por este Honorable Tribunal mediante Sentencia de 2004 fuera modificada. Sin embargo, la peticionaria en un acto de buena fe y confianza aceptó bajo engaño la cantidad de \$600.00 que el peticionado determinó motu proprio y, como consecuencia, tuvo que recurrir a acogerme a la Ley de Quiebras. Para nuestra sorpresa el día de la vista ante la Oficial Examinadora para la revisión de la pensión nos enteramos que el señor Ruiz Bonilla tenía aproximadamente \$10,000. 00 en una cuenta de ahorros y \$115,000.00 en cuentas IRA.

...

6. Acompañamos y hacemos formar parte de esta moción el Anejo 2 en el cual se detalla la diferencia entre la pensión establecida mediante Sentencia de 2004 y los pagos en efecto realizados por el señor Ruiz Bonilla. La deuda real asciende a \$21,379.00.

El 23 de abril de 2019 el Sr. Milton A. Ruiz Bonilla presentó Moción en cumplimiento de orden, Parte II y Solicitud de Relevo de la Obligación Alimentaria. Alegó que realizó todos los pagos y además, que:

...

4. Días después, el 4 de febrero de 2010, la Sra. Mojica sometió ante este Honorable Tribunal mediante Moción Informativa y en Solicitud de Orden ("Moción Informativa") unas alegaciones nuevas y radicalmente distintas a aquellas presentadas en la Moción descrita en el párrafo 1 arriba.

Como cuestión de derecho, estas alegaciones nuevas ante este Foro se presentaron ya en el pasado ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, Lcda. Wanda I. Rodríguez Hernández, en la vista celebrada el 17 de octubre de 2018 en el Centro Judicial de San Juan. Todas las alegaciones recogidas en los párrafos 4-6 de la moción Informativa fueron descartadas en el Informe de la Examinadora cuya entera validez le dio el Tribunal de San Juan mediante Sentencia. En particular, la única retroactividad que se permitió en el Informe de la Examinadora y la posterior Sentencia del Tribunal fue enmendar el monto de la pensión alimentaria a partir del 8 de agosto de 2018, Véase sentencia en el caso Civil Núm. K DI2001-2134 (706). Anejo 1. Todos los demás pagos retroactivos fueron descartados de plano. ¿O es que la peticionaria pretende re-litigar todo de nuevo, 6 meses después?²

² Apéndice págs. 35-36.

Tras otros trámites y trabada la controversia sobre la cantidad adeudada por concepto de pensión alimentaria, el Tribunal celebró las correspondientes vistas evidenciarias. Testificaron del Sr. Milton Ruiz Bonilla, la Sra. Maribel Mojica Franceschi y de las peticionarias interventoras Andrea Melissa, Coral Alexandra y Natalia Sofía, todas de apellidos Ruiz Mojica. Las partes habían estipulado que el señor Ruiz Bonilla de mayo de 2017 a diciembre de 2017 realizó pagos de \$4,425.00 y de enero de 2018 a julio de 2018 realizó pagos ascendientes a \$3,800.00 para un total de \$8,225.00.

Luego de justipreciado el testimonio de las partes y evaluada la controversia conforme a derecho. El Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la parte peticionaria en cuanto a la cantidad adeudada previo a la Sentencia del 24 de octubre de 2018.

Luego de solicitar reconsideración y esta ser denegada, las peticionarias presentaron el *Recurso de Certiorari* de epígrafe. Arguyeron que incidió el foro primario al:

Declarar No Ha Lugar la moción radicada por las recurrentes solicitando que se le ordenara a su padre, el recurrido Milton A. Ruiz bonilla, pagarles la deuda que acumuló por incumplimiento en el pago de a pensión alimenticia que venía obligado a realizar (\$21,379.00).

El recurrido Ruiz Bonilla presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Certiorari*. Evaluados los escritos de las partes, junto al expediente ante nuestra consideración, disponemos.

II.

a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v.

Mun. Las Piedras I , 2021 TSPR 24 , 206 DPR ____; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla dispone que, por excepción,

“el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” [...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, *supra*. El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*.

b.

Sobre la retroactividad de la orden de alimentos, el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de octubre de 1986, según enmendada, dispone en lo aquí pertinente como sigue:

[...] Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el Tribunal o en ASUME,

la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. **La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción** o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta Ley, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. **Además, no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.** Para efectos de este Artículo y en la medida que no sea incompatible con lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley, las pensiones son pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días en los casos en los que la frecuencia del pago sea mensual, bisemanal o quincenal y dentro de los primeros dos (2) días cuando la frecuencia del pago de pensión alimentaria sea semanal. (énfasis nuestro).

8 LPRÁ sec. 518.

III.

Las peticionarias, hermanas Ruiz Mojica, alegan, en síntesis, que, conforme a derecho, la acción para reclamar el pago de pensiones adeudadas prescribe a los cinco (5) años, desde la fecha en que la menor advenga a la mayoría de edad. Reseñaron, además, que no se puede transigir sobre alimentos futuros, por lo que cualquier transacción a esos efectos, sería nula. Aludió a su vez, a la doctrina de cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia y la Ley del caso, las que entiende que son inaplicables a su reclamación.

Sostienen las peticionarias que, al momento de hacer su reclamo, Andrea Melissa y Coral Alexandra contaban con 25 años y Natalia Sofía tenía 20 años. Alegan que, al dictarse la sentencia del 24 de octubre de 2018, el Tribunal no tenía ante sí un reclamo para establecer el monto total de la deuda. Que, en ese momento, lo único que el foro tenía ante sí era establecer la pensión para la hija menor de edad, en ese entonces. Sostienen que la oficial examinadora nunca tuvo ante sí la existencia o no de alguna deuda previa a la radicación de la solicitud de modificación. Que a las oficiales examinadoras no se les faculta para atender controversias sobre deudas anteriores a la solicitud de modificación, salvo que se le delegue por el tribunal. Indican que a esa fecha todavía no se había radicado la moción solicitando que se ordenara el pago total de lo adeudado. Reiteran que la examinadora solamente tenía ante sí un reclamo para que se estableciera una nueva pensión a favor de Natalia. Que Andrea y Coral no eran partes de la controversia. Por tanto, no se podían atender, en ese momento, los reclamos que estas pudiesen tener contra su padre. Evaluamos.

Surge del expediente que el foro de instancia emitió una bien fundamentada Resolución. Evaluó los argumentos de las partes, incluyendo el de las aquí peticionarias, el estado de derecho aplicable y determinó lo siguiente:

Entendemos que las partes no podían mediante acuerdo, no ratificado por el Tribunal, establecer una pensión menor a la dispuesta por el foro judicial. No obstante, una vez el acuerdo es autorizado por el tribunal, mediante Sentencia o Resolución, éste se convierte en la obligación alimentaria a ser satisfecha por la parte obligada a proveerla. Dicha determinación judicial se convierte en "Ley del caso", conforme estableció el Tribunal Supremo en *Management Administration Services, Corp. V. Estado Libre Asociado de Puerto Rico etc., supra*³, al disponer

³ 152 DPR 599 (2000)

que los derechos y obligaciones adjudicados mediante dictamen final y firme constituían la ley del caso; por lo que las controversias ya adjudicadas no pueden reexaminarse.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia mediante Sentencia del 24 de octubre de 2018 dispuso que "Se toma conocimiento que la deuda retroactiva por pensión alimentaria, a partir de la fecha de efectividad, asciende a la cantidad de \$787.20". Además, ordenó al "peticionario alimentante que en o antes del 22 de octubre de 2018 hiciera entrega, directamente a la peticionaria, de la cantidad de \$787.20 como pago total de la deuda retroactiva". Dicha Sentencia no fue recurrida por las partes, por lo que advino final y firme una vez transcurrió el término dispuesto por ley para ello.

Es necesario señalar que conforme establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores para que se genere un retroactivo al momento de modificar una pensión alimentaria es indispensable que la cantidad establecida mediante el proceso de revisión sea mayor a la cantidad previamente fijada; pues de ser menor dicha cantidad no se generaría un retroactivo, sino que la reducción sería prospectiva.

Tomando en consideración que la Sentencia del 24 de octubre de 2018 en la que el Tribunal de Primera Instancia determinó que la pensión allí fijada era efectiva el 6 de agosto de 2018 y estableció que la cantidad adeudada por concepto de retroactivo ascendía a \$787.20; nos obliga a concluir que la pensión fijada en dicha Sentencia era mayor a pensión alimentaria que el Tribunal modificó mediante la misma.

Esta determinación judicial del 24 de octubre de 2018 constituye la "Ley del caso"; por lo que este Tribunal determina que al existir una Sentencia final y firme en la que se estableció la cantidad adeudada a octubre de 2018, está impedido de realizar una nueva determinación sobre un asunto que ya fue adjudicado y determinado mediante Sentencia (la cantidad adeudada). Era en ese momento que la parte peticionaria debió solicitar ante el Tribunal una reconsideración por entender que existía una deuda mayor. Más aun, la parte promovente, el 29 de noviembre de 2018, presentó ante este Tribunal una Moción sobre Desacato y Solicitud de Traslado en la que alegó una deuda ascendente a \$2,2808.00 correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2018 (\$1,104.00 mensual) lo que nos permite determinar que la parte peticionaria estable conteste con la Sentencia del 24 de octubre de 2018.

Conforme al testimonio bajo juramento, la estipulación de las partes en cuanto a los pagos recibidos durante los meses de mayo 2017 a julio 2018, la sentencia del 24 de octubre de 2018 en la que se estableció como cantidad adeudada \$787.00 y el derecho aplicable, esta Tribunal determina No Ha Lugar la solicitud de la parte peticionaria en cuanto a la cantidad adeudada previo a la Sentencia del 24 de octubre de 2018.

Luego de un análisis minucioso del caso, advertimos que el foro primario, le dio la oportunidad a las partes de presentar prueba y argumentos a su favor, evaluó el tracto procesal del caso, el derecho aplicable, para así arribar a unas conclusiones debidamente fundamentadas.

Las peticionarias, por su parte, no nos demostraron de forma clara y convincente, que el foro primario abusara de su discreción, actuara con prejuicio, parcialidad o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, al denegar su petición. Entendemos que, el recurso de la peticionaria no cumplió con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, que amerite nuestra intervención. Como no divisamos justificación para intervenir con la determinación del foro primario, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones